RESOLUCIÓN Nº 002989-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	3443-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	PERCY HUXLEY GONZALES RODRIGUEZ
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY HUXLEY GONZALES RODRIGUEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3655-2023-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA, del 21 de noviembre de 2023, emitido por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna; por haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea.

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 022-2022-EPER-AAD-UGELT-D-DRET/GOB.REG.TACNA DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057-2008-PCM, del 2 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, en adelante la Entidad, contrató al señor PERCY HUXLEY GONZALES RODRIGUEZ, en adelante el impugnante, como Personal de Mantenimiento en la Institución Educativa "Santísima Niña María", por el plazo del 10 de marzo de 2022 al 9 de mayo de 2022. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 20 de octubre de 2023.

2. Con Memorando Nº 1373-2023-EPER-AAD-UGELT/GOB.REG.TACNA[1], del 16 de octubre de 2023, la Jefatura del Área de Administración de la Entidad comunicó al impugnante que su contrato administrativo de servicios vencería el 20 de octubre de 2023.

3. El 8 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 1373-2023-EPER-AAD-UGELT/GOB.REG.TACNA, señalando principalmente, que se habría vulnerado la Ley Nº 31131, pues tiene la condición de trabajador permanente en la Entidad.

[1] Notificado al impugnante el 16 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4. Mediante Oficio Nº 3655-2023-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA, del 21 de noviembre de 2023, la Jefatura del Área de Administración de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 30 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 3655-2023-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA, solicitando la nulidad del referido acto, señalando principalmente, lo siguiente:

   (i) La Entidad incurrió en abuso de autoridad al disponer el término de su Contrato Administrativo de Servicios Nº 022-2022-EPER-AAD-UGELT-D-DRET/GOB.REG.TACNA DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057-2008-PCM.
   (ii) Se han vulnerado los principios de legalidad, debida motivación y debido procedimiento.
   (iii) Se ha vulnerado el derecho de defensa.
   (iv) Ha venido laborando de manera ininterrumpida desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023, bajo los alcances de la Ley Nº 31131.

6. Con Oficio Nº 3901-2023-ST. PAD-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

<u>Sobre el plazo para interponer recurso de apelación</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[4], en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma[5].

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.
El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.
Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

[5] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 16º.- Cómputo de plazos**
Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el plazo para interponer recurso de impugnación

9. De conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

10. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el Memorando Nº 1373-2023-EPER-AAD-UGELT/GOB.REG.TACNA le fue notificado al impugnante el 16 de octubre de 2023, conforme consta en el cargo de notificación que forma parte del expediente administrativo. En ese sentido, el plazo para cuestionar dicho acto vencía el 7 de noviembre de 2023.

11. Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se observa que este fue interpuesto el 8 de noviembre de 2023; es decir, un día después de que venciera el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO de la Ley Nº 27444.

12. De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 222º del TUO de la Ley Nº 27444[7], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión de ser el caso; estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos.

13. Por lo expuesto, esta Sala considera que al haber presentado el impugnante su recurso de reconsideración de forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando éste último

---

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218º.- Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 222º.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

recurso se hubiese interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

14. En consecuencia, corresponde declarar consentido el Memorando Nº 1373-2023-EPER-AAD-UGELT/GOB.REG.TACNA, del 16 de octubre de 2023, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal establecido y, por tanto, improcedente el recurso de apelación presentado contra el Oficio Nº 3655-2023-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY HUXLEY GONZALES RODRIGUEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3655-2023-EPER-AAD-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA, del 21 de noviembre de 2023, emitido por la Jefatura del Área de Administración de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA; por haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el Memorando Nº 1373-2023-EPER-AAD-UGELT/GOB.REG.TACNA, del 16 de octubre de 2023; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor PERCY HUXLEY GONZALES RODRIGUEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ